

Gaceta Oficial

de Costa-Rica.

AÑO I.

San José, Marzo 14 de 1860.

NUM. 35

CONTENIDO.

OFICIAL.

MINISTERIO DE JUSTICIA.—Orden al Secretario de la Suprema Corte.

TRIBUNAL Supremo de Justicia.—Causas criminales sentenciadas en el mes de Febrero.

DESUMICION de Herras.

PROVIDENCIAS judiciales.—Edictos.—Remates.

NO OFICIAL.

REPRODUCCIONES. Mensaje del Presidente del Salvador.—Id. del de los Estados Unidos.—El Papa y el Congreso.

REMITIDO.

AVISOS.

OFICIAL.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

N. 18.

Palacio Nacional. San José, Marzo 8 de 1860.

Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

En vista de la exposicion dirigida por el Supremo Tribunal de Justicia con nota de U. número 74 de 26 de Julio del año anterior, y siendo un deber del Gobierno velar por que todos los ramos que constituyen la hacienda pública nacional, ingresen al tesoro, á que por la ley están asignados, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar: que en observancia del artículo 1,065, Código de procedimientos, se tengan por desiertas y concluidas sin necesidad de instancia de parte, para el efecto de la exacion de costas, las causas abandonadas en el término fijado por el expresado artículo.

Tengo la honra de comunicarlo á U. de orden suprema, para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Soy de U. Señor Secretario, atento servidor.

JULIAN VOLIO.

DENUNCIO.

Con fecha catorce de Febrero próximo pasado se ha admitido el denuncia que ha hecho el Sr. Miguel Alvarez, de un terreno nombrado "La Paz," jurisdiccion de San Ramon; cuyos linderos son: por el Norte, tierras denunciadas por D. Pablo Alpi-

zar: por el Sur, el río de la Barranca: por el Este, una vuelta que forma dicho río, como á doscientas varas del punto en que está ubicada una máquina de acerrar del Sr. Santos Castro; y por el Oeste, la junta de la misma Barranca con el río de "La Paz"—Quien tenga algun derecho que alegar en contra de este denuncia, comparezca si le conviniere, dentro del término de ley.

Juzgado privativo de tierras baldías y minas. San José, Marzo 9 de 1860.

Ezequiel Herrera.

Tadeo N. Gomez.—Policerino Fonseca.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Causas criminales fenecidas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Febrero de 1860.

47. Febrero 1.º Contra Valentin y Antonio Atracado de San José, por herida.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.ª instancia.

48. Febrero 1.º Contra Fulgencio Campos de Heredia, por culpabilidad en un delito de herida.—Se le condena á diez y ocho dias de arresto, cuya pena se declara compurgada con la prisión sufrida, y á indemnizar al ofendido mancomunadamente con quien corresponda.

49. Febrero 1.º Contra Rafael Seas de San José, por heridas, faltas á la autoridad y amenazas de homicidio.—Se aprueba la sentencia de 1.ª instancia que le absuelve de la instancia por el primer delito, condenándole por los segundos, á dos meses de arresto; á pagar treinta pesos de multa, y á indemnizar á los ofendidos, con las rebajas de ley en las penas indeterminadas.

50. Febrero 6. Contra Modesta Berrocal de Alajuela, por vagancia y mal entreteneimiento.—Se aprueba la sentencia de 1.ª instancia que la absuelve de toda pena y responsabilidad.

51. Febrero 6. Contra José Muñoz de San José, por hurto.—Se aprueba la sentencia de 1.ª instancia que le condena á seis meses de obras públicas con el aumento de un año mas de la misma pena por haberse fugado de la cárcel con escalamiento: á quedar por cinco años bajo la vijilancia de las autoridades, con las rebajas de ley en las penas indeterminadas, y á indemnizar al ofendido.

52. Febrero 6. Contra Antonio Cascaote de Heredia por hurto.—Se aprueba la sentencia de 1.ª instancia que le condena á diez y ocho meses de obras públicas con infamia: á quedar por cinco años bajo la vijilancia de las autoridades, con las rebajas de ley en las penas in-

determinadas, y á indemnizar al ofendido.

53. Febrero 6. Contra Don Francisco Ana Rojas de Alajuela, por rapto de su hija Avelina.—Se confirma la sentencia de 1.ª instancia que le absuelve de la instancia.

54. Febrero 7. Instruccion seguida sobre unas contusiones dadas al combarsio Jesus Herrera, de Alajuela.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.ª instancia respecto al juicio escrito.

55. Febrero 7. Contra Vicente Muñoz de San José, por hurto en lugar habitado.—Se aprueba la sentencia de 1.ª instancia que le condena á cuatro meses de obras públicas con el aumento de un año mas de la misma pena: á quedar por cinco años bajo la vijilancia de las autoridades, con las rebajas de ley en las penas indeterminadas, y á indemnizar al ofendido.

56. Febrero 7. Contra Liborio Esquivel de Heredia, por herida grave.—Se aprueba la sentencia de 1.ª instancia que le condena á treinta dias de reclusion, á pagar veinte pesos de multa y á indemnizar al ofendido, con las rebajas de ley en las penas indeterminadas.

57. Febrero 8. Contra Manuel Benes de San José, por heridas.—Se aprueba la sentencia de 1.ª instancia que le condena á dos años de reclusion, descontables en obras públicas: á veinte pesos de multa, y á indemnizar al ofendido, con las rebajas de ley en las penas indeterminadas.

58. Febrero 8. Contra Antonio Benegas de Alajuela, por abigeato.—Se aprueba la sentencia de 1.ª instancia que le absuelve del cargo, sin lugar á ser indemnizado.

59. Febrero 9. Contra Agustin Carrizal de Heredia, por hurto.—Se aprueba la sentencia de 1.ª instancia que absuelve al procesado de toda pena y responsabilidad, sin lugar á indemnizacion.

60. Febrero 9. Contra José Evaristo Arias de Alajuela, por heridas.—Se le condena á dos meses de prisión por la fuga con escalamiento: á diez y ocho dias de reclusion, descontables en obras públicas, por el delito de heridas, con las rebajas de ley; aprobando la sentencia de 1.ª instancia en cuanto á las indemnizaciones pecuniarias al ofendido.

61. Febrero 10. Contra Napoleon Benites de la Nueva-Granada, por ebriedad habitual.—Se le absuelve de la instancia, mandando instruirle la correspondiente causa por ejercicio indebido de la medicina.

62. Febrero 10. Contra Juana Bejarano de San José, por amenazas de homicidio á su esposo.—Se aprueba la sentencia de 1.ª instancia que la absuelve del juicio.

63. Febrero 10. Instruccion seguida para averiguar los autores de un juego prohibido, en Heredia.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.ª instancia.

64. Febrero 13. Contra Andres Jimenez de San José, por herida grave.—Se aprueba la sentencia de 1.ª instancia que le condena á diez pesos de multa por la herida, y á un peso mas por la portación

de arma prohibida, á pagar las costas del juicio y á indemnizar al ofendido.

65. Febrero 13. Contra José Maria Rivera de Cartago, por hurto.—Se aprueba la sentencia de 1.ª instancia que le condena á sufrir veinticuatro meses de obras públicas: á quedar por cinco años bajo la vijilancia de las autoridades, y á indemnizar al ofendido.—Rebajando de las penas indeterminadas la tercera parte, y abonándole el tiempo sufrido de prisión.

66. Febrero 13. Contra Alejandro Reyes de Alajuela, por herida.—Se confirma la sentencia de 1.ª instancia que le condena á un mes de reclusion: á pagar veinte pesos de multa y á indemnizar al ofendido, con las rebajas de ley en las penas indeterminadas.

67. Febrero 14. Contra Frutos Hidalgo Gabriel y Evaristo Badilla de San José, por heridas.—Se aprueba la sentencia de 1.ª instancia que les absuelve del juicio.

68. Febrero 14. Contra José Ana Mena de Pacaca, por abigeato.—Se aprueba la sentencia de 1.ª instancia que le absuelve del juicio.

69. Febrero 14. Contra Remigia Parra de Pacaca, por abigeato.—Se le condena á sufrir doce meses de obras públicas, y á quedar por cinco años bajo la vijilancia de las autoridades: con las rebajas de ley en las penas indeterminadas y á indemnizar al ofendido mancomunadamente con quien corresponda.

70. Febrero 14. Contra Simon Mosen de San José, por heridas graves.—Se le condena á tres meses de obras públicas, á veinte pesos de multa, con las rebajas de ley; y á indemnizar al ofendido.

71. Febrero 14. Contra Camilo Barrantes y Rosa Sanchez de San José, por maltrato de obra.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.ª instancia.

72. Febrero 15. Contra Concepcion Fallas y Basilio Mosen de San José, por escándalo y heridas.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.ª instancia.

73. Febrero 15. Contra Isidro Garbano, mayor, de San José, por complicidad en el delito de homicidio.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.ª instancia.

74. Febrero 15. Contra José Norberto Espinosa de Heredia, por ebriedad habitual.—Se confirma la sentencia de 1.ª instancia, que le condena á ser puesto en curatela junto con sus bienes hasta que acredite curación.

75. Febrero 16. Instruccion seguida para averiguar el autor ó autores de unas heridas dadas á Juan Lara, de Heredia.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.ª instancia.

76. Febrero 17. Instruccion seguida para averiguar la causa que motivó la muerte de un hombre llamado José Antonio, cuyo apellido se ignora. Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.ª instancia.

77. Febrero 17. Contra Juan de Jesus Carmona (a) Benegas de San José, por rapto.—Se aprueba el auto de sobreseimiento de 1.ª instancia.

78. Febrero 20. Contra Santiago Ro-

mas de San José, por herida grave.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que le condena a tres años de obras públicas, a pagar un peso de multa e indemnizar al ofendido, con las rebajas de ley en las penas indeterminadas.

79. Febrero 22. Contra Joaquín Díaz de San José, por faltas a la autoridad.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

80. Febrero 22. Contra Lucas Chacon de San José, por abigeato.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia que le condena a diez y ocho meses de obras públicas con infamia: a quedar por cinco años bajo la vigilancia de las autoridades, con las rebajas de ley en las penas indeterminadas, y a indemnizar al ofendido.

81. Febrero 22. Contra Francisco Zedon de San José, por abigeato.—Se le condena a quince meses líquidos de obras públicas: a quedar por cinco años bajo la vigilancia de las autoridades, y a indemnizar al ofendido.

82. Febrero 23. Contra Pantaleón Valerio de Heredia, por complicidad en un juego prohibido.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

83. Febrero 28. Contra Juan Valverde (a) Jugernat de Alajuela, por heridas.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

84. Febrero 28. Contra Concepción y Santiago Mena, por complicidad en un delito de abigeato.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

85. Febrero 22. Contra Joaquín Vargas de San José, por heridas.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

86. Febrero 29. Contra Cornelio y Manuel Vargas de Heredia, por heridas.—Se aprueba la sentencia de 1ª instancia, que les absuelve del juicio.

Febrero 29 de 1860.

N. Gallegos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTOS.

RAMON LORIA, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.

Certifico: que en la causa contra Juan Araya, se registra original el edicto que dice así.—Ramon Loria Juez de 1ª instancia de esta Provincia.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Araya procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así.—Juzgado de 1ª instancia, Alajuela, a las cuatro de la tarde del seis de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Resultando de la instrucción anterior la prueba requerida por el art. 730, parte 3ª del Código general, para decretar la prisión contra Juan Araya como culpable del delito de herida leve perpetrada en el Sr. José María Valverde, atentado a mano armada a la autoridad, vagancia y mal entretenimiento: se declara haber lugar a formación de causa contra dicho Araya por los delitos indicados: manténgasele en prisión: requiérasele para que nombre defensor: entréguesele al Alcalde copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo e inscriba en él al preso anotándose en el proceso el recibo de dicha copia: dese cuenta de la iniciación a la Suprema Corte de Justicia y al Sr. Alcalde instructor: todo de conformidad con la ley citada y los artículos 731, 840 y 842 del Código de procedimientos.—Ramon Loria.—S. Lara.—R. Lombardo. En consecuencia prevengo al reo que se presente a esta cárcel en el término perentorio de nueve días con apercibimiento de que sino lo hiciera, se le declarará rebelde habiéndolo por convicto en razón de su contumacia.

su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en Alajuela, a las cuatro de la tarde del siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Ramon Loria.—S. Lara. R. Lombardo

Es conforme:

Judicatura de Alajuela, Marzo 7 de 1860.

Ramon Loria.

S. Lara.

R. Lombardo.

RAMON LORIA, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.

Certifico: que en la causa contra Ramon Alvarez por robo, se registra original el edicto que dice así.—Ramon Loria, Juez de 1ª instancia de esta Provincia. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ramon Alvarez, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así.—Juzgado de 1ª instancia, Alajuela, a las cinco de la tarde del seis de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Resultando de la instrucción anterior mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general, para decretar la prisión contra Ramon Alvarez, como culpable del delito de robo de un caballo del Sr. Antonio Lizano: se declara haber lugar a formación de causa contra dicho Alvarez por el delito indicado: manténgasele en prisión: requiérasele para que nombre defensor: entréguesele al Alcalde copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo e inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia: dese cuenta de la iniciación a la Suprema Corte de Justicia y al Sr. Alcalde instructor: todo de conformidad con la ley citada y los artículos 731, 840 y 842 del Código de procedimientos.—Ramon Loria.—S. Lara.—R. Lombardo.—En consecuencia prevengo al reo que se presente a esta cárcel, en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciera, se le declarará rebelde habiéndolo por convicto en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en Alajuela, a las once del día siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Ramon Loria.—S. Lara.—R. Lombardo.

Es conforme.

Judicatura de Alajuela, Marzo 7 de 1860.

Ramon Loria.

S. Lara.

R. Lombardo.

FULGENCIO FONSECA, Juez del Crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Joaquín Saenz (a) rubio ausente, por el delito de hurto, se encuentra original el edicto que dice así:—Fulgencio Fonseca, Juez del Crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Joaquín Saenz (a) rubio procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así.—Juzgado del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, a las cuatro de la tarde del día cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Resultando de la instrucción anterior la prueba requerida por el artículo 730 parte 3ª del Código general, para decretar la prisión contra Joaquín Saenz (a) rubio, como culpable del hurto de unos pantalones de casimir de la pertenencia del Sr. Juan Barquero, con la circunstancia que explica el inciso 3ª del artículo 624 del Código penal, se declara haber lugar a formación

de causa contra el referido Saenz por el delito indicado: póngasele en prisión, prevengasele nombre su defensor, entréguesele al Alcalde copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo, e inscriba en él al preso oportunamente, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo con arreglo a los artículos 730, 731 y 840 parte 3ª del Código general; y por cuanto el reo no ha sido capturado, é ignorándose su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon señalándole el término de nueve días para que se presente.—Fulgencio Fonseca.—Blaz Zamora.—Federico Gonzales.—En consecuencia prevengo al reo que se presente a estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciera, se le declarará rebelde habiéndolo por convicto en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la Ciudad de Heredia, a las cuatro y tres cuartos de la tarde del día cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta (artículo 954 parte 3ª del Código general) Fulgencio Fonseca.—Blaz Zamora.—Federico Gonzales.

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1ª instancia de Heredia, a las doce del día seis de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Fulgencio Fonseca.

Blaz Zamora.

Federico Gonzales.

REMATES.

En ejecución promovida por el Señor Agente fiscal de esta ciudad Br. D. Jacinto Trejos contra el Sr. D. Juan Ugalde como fiador de la Señora Guadalupe Campos, ambos vecinos de la villa de Barba, por la suma de doscientos pesos, sus intereses legales correspondientes a un año y costas del juicio, como bienes presentados para el pago por el primero se han embargado y justipreciado los siguientes: Una casa, sita en el barrio de San Roque, jurisdicción de Barba, colindante por el Norte, Sur y Este con calles públicas; y por el Oeste con solar del Sr. Cirriaco Calderón, valorada en doscientos diez pesos: Un potrero sito en el mismo barrio, y limitado con propiedades de los Señores D. Casimiro Viques y D. Cristóbal Camacho, justipreciado en doscientos: Un pedacito de cafetal frutal como de un cuarto de solar, situado en el barrio referido, y limitado con propiedad de la Señora María Concepción Ocampo y calles públicas, valorado en veintidós pesos.—Dichos bienes deben rematarse a las doce del día veintitres del corriente, para reintegrar al tesoro municipal de esta ciudad, la cantidad antes dicha. En consecuencia, las personas que quieran hacer propuesta por el todo ó parte de ellos, ocurran a esta oficina que se les admitirá, siendo arreglada.

Juzgado de hacienda municipal en juicios verbales de la Provincia de Heredia, Marzo 7 de 1860.

Enstauquo Perez.

Hdefonso D. Ulloa.

Blas Chaverri.

Quien quisiere hacer postura a las prendas que se mencionaron, se han de rematar en este Juzgado a las doce del día 12 del corriente: un cerco como de tres manzanas con su galera, situado en Chile de Piedras Negras, en treinta y cuatro pesos: otro cerco como de tres manzanas en el sitio del Cacao, también de Piedras Negras, valorado en quince pesos; cuyas prendas pertenecen al Sr. Francisco Sosa, y se venden judicialmente para pagar a su acreedor Sr. Pedro Villalta. Comparezca, que se le admitirán

las posturas que hiciere, siendo arregladas

Juzgado único Constitucional.—Pacaré
Marzo 5 de 1860.

Benigno Rinera.

Matias Rojas.

Pasciano Cordero.

Quien quisiere hacer postura a un potrero sito en el pueblo de Aserri, consistente de nueve manzanas, poco mas ó menos, y sus correspondientes cercas, propias del ausente Manuel Fallas, valorado en quinientos setenta pesos, y se vende judicialmente para pagar al fondo Municipal del mismo Aserri y costas, cuya venta se verificará a las doce del Jueves veintidos de los corrientes, acuda que se le admitirán las posturas que hiciere.

San José, Marzo 13 de 1860.

Juan Rafael Mala.

Tomas Fonseca.—Indalecio Chaves.

REPRODUCCIONES.

MESSAGE

que el Excmo. Sr. General Presidente de la República, D. Gerardo Barrios, dirigió al Cuerpo Legislativo del Salvador en la apertura de sus sesiones ordinarias el 20 de Enero de 1860.

Señores Senadores y Diputados.

(Continúa.)

Desconfiando de mis capacidades y deseando por otro lado darle prestigio al Gobierno é infundir confianza a los salvadoreños, como para apagar el eco que podían causar algunos espíritus inquietos que me han acusado de absolutista, puse por obra la organización de un Consejo de Gobierno para que me ayudase con sus luces en el ejercicio de las facultades extraordinarias, y me diera asistencia en todos los negocios difíciles. El Ministro de Relaciones elevará a vuestro conocimiento el decreto que creó a aquel Cuerpo: por él vereis que llamé para formarlo a las personas mas respetables de la República por su carácter é ilustración, con el fin de alejar toda sospecha de que mis intenciones fuesen, no de atraer hacia el Gobierno mayor número de conocimientos, sino de tener un Cuerpo que autorizase mis faltas y errores para esquivar mi responsabilidad. Pocas sesiones ha tenido el Consejo, porque no han ocurrido negocios de gravedad para consultarle; sin embargo, me cabe la satisfacción de haber hecho conocer a mis compatriotas, que he procurado ayuda y cooperación para mis actos en el Gobierno, y que aquel que llama a otros en su auxilio en la difícil tarea de gobernar, pone los medios para el acierto, sin tener la vana presunción de juzgarse infalible en el Poder Supremo, el cual solo debe aceptarse con todas sus espinas y dificultades, con el noble fin de obrar el bien de sus conciudadanos.

A pesar de todos los gastos que se han hecho en tantas mejoras públicas, como lo notaréis por la fiel relación que os acabo de hacer, y

los que se han invertido en el aumento de fuerzas militares, para mantener al Gobierno bajo un pie de respetabilidad capaz de inspirar confianza en favor del orden, tengo el gusto de anunciaros que no ha sido necesario recurrir á empréstitos ni á contratas ruinosas, ni á crear nuevos derechos ó impuestos; que han bastado los productos de nuestras rentas sin gravarlas ni comprometerlas: ellas están hoy enteramente libres de deudas, pues aun las contraídas por mis antecesores han sido canceladas, lo que prueba hasta la evidencia que bien manejada la Hacienda pública, produce sobradamente para todos los gastos ordinarios, y aun quedan existencias considerables como las hay al presente en cajas, para atender á las obras materiales que reclama el Estado como necesarias para el desarrollo de su riqueza.

Nuestro crédito circulante ha ido de día en día mejorando su precio en el comercio, tanto por la confianza que inspira el Gobierno, como por la considerable amortización que se verifica anualmente.

Vosotros que conocéis el país lo mismo que yo, comparad lo que es ahora la Administración en general, por el crecido, pero indispensable número de empleados para el buen servicio, por la creación de los cuerpos veteranos, y por el cuadro de Jefes y oficiales que están al rededor del Gobierno, respecto de lo que era este mismo Gobierno en años pasados: calculad las enormes sumas que se han invertido en gastos extraordinarios para mantener el orden; en la reforma de la administración de justicia; en el ensanche de la educación pública; en la organización del ejército, en obras materiales y objetos de utilidad general; en la compra de elementos de guerra, y en la cancelación de deudas atrasadas; calculad, repito, estas erogaciones, y cuando recordéis que se han hecho solo del producto de nuestras rentas, se presentará sobre vuestros ojos de una manera viva el despilfarro escandaloso, y el mal manejo del Tesoro en las épocas anteriores, supuesto que esas mismas rentas no eran suficientes entonces para mantener el reducido número de empleados de que se componía la Administración.

Como yo estaba al cabo de los manejos impuros desde antes de hacerme cargo del mando Supremo, cuando me encomendé de él, fué mi primer cuidado corregir y desterrar con mano firme todos los abusos, cambiando empleados y colocando en su lugar personas que me infundían confianza.

Algunos sujetos de poca experiencia, decían públicamente que marchaba yo á pasos agigantados hácia un abismo, y otros pensaban que el aumento de gastos iba á destruir el crédito público, sobrecargando de deudas las rentas hasta declarar la *bancarota*. Os confieso, Señores Representantes, que me alarmó tanto aquella vocería, que poco faltó para hacerme retroceder; pero alentado por los resultados que estaban produciendo mis medidas, no me detuve en el camino que me habia trazado.

(Continuará.)

MENSAJE

DEL

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

A las Cámaras Legislativas.

CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

(Continúa.)

Al aproximarse el año de 1808 resolvió el Congreso no permitir que subsistiese dicho tráfico ni por un solo día después de tener la facultad de abolirlo. En 2 de marzo de 1807 expidió una acta que debía "regir desde el primer día de enero de 1808," por la cual se prohibía la importación de esclavos africanos en los Estados Unidos. A esta acta siguieron otras varias, de idéntica clase, y de las cuales no necesito hacer especial mención. Tales fueron los principios proclamados por nuestros antepasados y tal la práctica por ellos adoptada más de cincuenta años há respecto del tráfico de esclavos africanos.

No se ocurrió á los venerandos patriotas, delegados, primero, á la Convención, y miembros después del Congreso, que al expedir tales leyes habían violado la Constitución que con tanto esmero y deliberación habían redactado. Supusieron que la prohibición terminante hecha al Congreso de ejercer una facultad especial antes de un día fijo, envolvía en sí necesariamente el derecho de ejercer dicha facultad luego que hubiese llegado ese día.

De no ser así, los autores de la Constitución habrían trabajado mucho en vano. Si hubiesen imaginado que el Congreso no había de tener facultad de prohibir el tráfico antes ó después de 1808, no se hubieran esmerado tanto en proteger á los Estados contra el ejercicio de dicha facultad antes de aquella época. Mas aun: no hubieran dado tan grande importancia á esa cláusula, como lo hicieron excluyéndola de toda posibilidad de ser anulada ó enmendada posteriormente.

tingencia á que quedaron expuestas otras partes de la Constitución. Hubiera sido entonces completamente inútil el insertar en el art. 5º de la Constitución que prescribe cómo podrá esta ser enmendada en lo futuro, la advertencia de que "ninguna enmienda que se haga antes del año mil ochocientos ocho, podrá en manera alguna afectar" la cláusula constitucional que garantiza á los Estados el derecho de permitir la importación de esclavos africanos antes de aquella época.

Segun la interpretación contraria, esa cláusula que tan detenidamente consideraron y discutieron los miembros de la Convención, habría sido completamente nula desde el principio, y no más que una usurpación evanescente desde entonces se hubiese hecho de acuerdo con ella.

Hubo prudencia y tino en conferir al Congreso esta facultad, pues si se la hubiese dejado á los Estados, hubiérase sido imposible el ejercerla debidamente. En tal caso, cualquier Estado hubiera podido continuar haciendo el tráfico, no solo por su propia cuenta, sino también por la de los demás de esclavos, si bien no contra la voluntad de estos. ¿Y por qué? Por que desde el momento en que se introducen esclavos africanos dentro de los límites de un Estado, y de acuerdo con las leyes del mismo, no se les puede excluir prácticamente de ningún otro Estado donde exista la esclavitud. Y aun cuando todos los Estados hubiesen expedido separadamente leyes para prohibir la importación de esclavos, dichas leyes no hubieran producido ningún efecto, á causa de no haber fuerzas navales para capturar los buques negreros y vijilar las costas. Ningun Estado puede emplear semejantes fuerzas en tiempo de paz sin consentimiento del Congreso.

Créese que, con raras é insignificantes excepciones, todas estas actas del Congreso han llenado su objeto. No ha habido aumento perceptible en el número de nuestros esclavos durante un período de más de medio siglo. En ese tiempo han avanzado en civilización mucho más que ninguna otra porción de la raza africana. La luz y los beneficios del cristianismo se han hecho extensivos á ellos y grandemente se ha mejorado su condición, así en lo físico como en lo moral.

Volved á abrir el tráfico, y difícil sería averiguar si los efectos habrán de ser más fatales para los intereses del amo que para

los esclavos nacidos en el país. Uno de los males más de temer para el amo, sería la introducción de salvajes bárbaros, gentiles é ignorantes entre los moderados y tranquilos esclavos, cuyos antepasados vivieron en el país. Podría esto tender á barbarizar, desmoralizar y exasperar la masa entera, y produciría muy deplorables consecuencias.

(Continuará.)

EL PAPA Y EL CONGRESO.

[Continúa.]

V.

La historia, la religión, la política, justifican, pues, completamente una derogación de las condiciones normales y regulares de la vida de los pueblos. Nada es más sencillo, ni más legítimo y esencial que el Papa entronizado en Roma y dueño de un territorio limitado. Para satisfacer tan elevado interés es lícito retirar de la vida de las naciones algunos centenares de almas, sin sacrificarias, sino dándoles garantías de bienestar y de protección social. El gobierno del Papa debe ser paternal en su administración, como lo es por su naturaleza. Quien se llama á sí propio Padre Santo, debiera ser un padre para todos sus súbditos. Si sus instituciones están fuera de los principios que garantizan los derechos de gobierno en una sociedad política, por lo mismo deberían ser más intachables sus actos, y cuando nadie pueda imitarle, conviene que sea el objeto de la envidia de todos. Concebimos, pues, el gobierno temporal del Papa como la imagen del gobierno de la iglesia: es un pontificado y no una dictadura. Libertado de la responsabilidad de intereses administrativos por el gran desarrollo de la vida municipal, puede bien mantenerse en una esfera muy superior al manejo de los negocios. Como miembro de la Confederación italiana, protéjale un ejército federal. Un ejército pontifical no debiera ser sino el emblema del orden público. Cuando haya enemigos á quienes combatir, bien en el interior, bien en el exterior, no es á la cabeza de la iglesia á quien corresponde el desenvainar la espada. La sangre derramada en su nombre sería una ofensa contra la misericordia divina, á quien representa; cuando alza la mano debe ser para bendecir, no para descargar un golpe.

Es también un punto muy importante que el culto católico no quede exclusivamente gravitando

obre los súbditos del gobierno pontificio. El Papa es el soberano espiritual de todos los fieles; no sería equitativo que los gastos necesarios para mantener el esplendor que conviene á la magestad del jefe de la iglesia, hubiesen de ser sufragados por los habitantes de sus Estados. Toca á las potencias católicas el sufragar estos gastos en que todas ellas están interesadas, por medio de tributos considerables que satisfagan al Santo Padre. Su presupuesto dejará así de ser exclusivamente romano y será internacional, como su autoridad, que bajo un punto de vista religioso es reconocida y respetada donde quiera que el dogma que él representa es la ley de las conciencias. De esta manera se alcanzará un doble resultado igualmente precioso. Por una parte, en el tributo de las potencias católicas verá el Papa una nueva prueba de la universalidad y unidad del poder moral que él representa; y por la otra no se hallará obligado á gravar á sus súbditos imponiéndoles contribuciones que no llenarian sus arcas sino desacreditando su nombre —(Continuará.)

**REMITIDO.
CONTRATA.**

Ceferino Rivero y G. Adolfo Knohr formando la comision nombrada por el comercio de este Puerto para arreglar el modo mas económico y espedito para el desembarque de la carga del vapor *Guatemala*, han celebrado el siguiente contrato con el Sr. Francisco Róger; el cual será obligatorio para ambas partes durante el término de dos años contados desde esta fecha.

Artículo 1º—Francisco Róger se compromete á recibir al costado del vapor *Guatemala*, la carga que venga destinada á este puerto y bajo conocimiento, mandando al efecto todas las embarcaciones que sean necesarias.

Artículo 2º—Francisco Róger cargará á los dueños de la carga que desembarque y ponga estivada en la Aduana, á razon de dos pesos y seis reales (\$ 2. 6 rs.) por cada una tonelada segun conocimiento; debiendo los dueños satisfacer la suma que les corresponda al momento de la entrega de carga en la Aduana; pero de ninguna manera podrá el contratista cobrar gastos extraordinarios por descargar en dia feriado, ó de no-

che, ó por marea seca.

Artículo 3º Francisco Róger se compromete á poner en las bodegas de la Aduana los bultos destinados á este Puerto con especificacion de marcas, números y dueños, anotando á demas en los envios el estado en que los reciba á bordo del vapor.

Artículo 4º—Es obligacion de Róger inspeccionar el buen estado de las lanchas que ocupe, debiendo estas tener encerrados para librar la carga de que se moje; y tambien hacer cuanto esté á su alcance para evitar averfias.

Artículo 5º Si en el tiempo señalado para la duracion del presente contrato la Compañía del Ferro Carril de Panamá pusiere otro vapor para hacer los viajes del *Guatemala*, ó reemplazare á éste con buques de vela, como está estipulado en el contrato de navegacion por vapor celebrado entre el Gobierno de Costa Rica y la citada Compañía, Róger se obliga á descargarlos por el mismo precio y con las mismas condiciones que descargare el *Guatemala*.

Artículo 6º Róger se compromete á entregar la carga á sus dueños cuando estos presenten el permiso de la Agencia del vapor para desalmacenarla, sin cuyo requisito estará la carga á la disposicion de dicha Agencia.

Artículo 7º Rivero y Knohr á nombre del comercio de este Puerto y en virtud de la autorizacion que de él tienen, se obligan á no permitir que otras embarcaciones que las del contratista, se ocupen en descargar el *Guatemala* ó los buques que en su lugar mande la Compañía del Ferro-Carril de Panamá.

Artículo 8º Toda disputa que ocurra entre el contratista y los dueños de carga será resuelta por la comision que efectúa este contrato, y en caso de discordar nombrarán un tercero que fallará.

Artículo 9º Para conocimiento del comercio se publicará el presente contrato en la Gaceta oficial.

Hecho duplicado. Puntarenas, veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta. *Ceferino Rivero.*

G. Adolfo Knohr Francisco Róger.

AVISO DE LA IMPRENTA.
El dia 12 del corriente han

presentado en esta oficina los Señores D. Fulgencio Fonseca, y D. Jacinto Trejos dos remitidos, vindicandose de los cargos que D. Salvador Borbon les hace en el que corre en el número anterior de la Gaceta, como Juez de 1ª Instancia al uno, y como agente Fiscal al otro. Por falta de tiempo y lugar en el presente número, se ha dejado la publicacion de dichos remitidos para el próximo de la "Nueva Era".

AVISOS.

LECCIONES DE FRANCÉS:

El que suscribe, teniendo algunas horas desocupadas, ofrece dar lecciones de frances en su propia habitacion ó en las de las personas que le honren con su confianza.

Por precios y condiciones moderadas, veáanse con

Julio Rosot, en casa de D. Juan Bonnell.

NUEVA CLASE DE INGLES.

El infrascrito ofrece dar clases de este interesante idioma, á las personas que le quieran ocupar, ofrece igualmente ir á las casas particulares, ó hacer contratos con los que quieran por una suma determinada y en un tiempo fijo aprender dicho idioma.

San José, Febrero de 1860.

D. Matley.

ROYAL HOETL

26 *New Bridge street, Blackfriars London.*

Polydore de Keyser.

The following languages spoken:

English.	Spanish.
French.	Portuguese.
German.	Italian.

Se hablan los siguientes idiomas:

Ingles.	Español.
Frances.	Portugues.
Aleman.	Italiano.

AL COMERCIO.

El que suscribe desea poner en conocimiento del comercio de la República que en la bodega actualmente á su cargo en este puerto, existe, desde el mes de Junio de 1858, un bulto marcado:

A G. S. n.º 1. ex barea francesa *Minauro.*

La persona que tenga derecho á dicho bulto podrá reclamarlo presentando el conocimiento y pagando los gastos incurridos por bodegaje, desembarque y avisos Puntarenas, Enero, 18 de 1860.

Tomás Ferrer.

MARTILLO.

El que suscribe competente mente autorizado por los acreedores al concurso de bienes contra el Sr. José María Navarro, para esponder los objetos que contiene la lista que se pone á continuacion, avisa al público que desde esta fecha en adelante se encuentran en martillo dichos efectos, en la tienda que el comisionado tiene abierta en la casa del Sr. Don Mariano Montealegre, para que las personas que quieran comprarlos, se presenten á hacer sus propuestas.

Bernabé Quiros.

8 doc. barriles agua de colonia á 14 rs.	\$ 14
7 gruesas hilo á	16 " g. " 16 24
3 paquetes id. en ovillo á 14 p.	" " 43
7 pares cubiertos ordinarios en	" " 6
3 doblinas en	" " 1
9 sortijas en	" " 4
2 mil agujas á	10 " m. " 24
1 libra. cáñamo en	" " 14

62 madejas id. en	" 1
2 docenas cartillas á 2 rs. doc.	" 4
4 piezas sifido de algodón	" 3
media id. id. de id.	" 2
36 cuellos para tra. en mal estado	" 2
6 y 1 gruesas botones para pantalón	" 15
11 piezas hiladilla de algodón	" 4
11 naipes	" 6
16 barrenos chiquitos	" 3
4 pares argollas para muger	" 2
36 peas. botones de leche para calzonas	" 14
3 marfiles	" 3
15 lapis ordinarios	" 25
36 papeles medicina de lombrices	" 2
22 docenas broches	" 4
6 cuchillos	" 12
2 medias piezas hiladilla de seda	" 6
5 docenas botones de seda malos	" 1
2 docenas botones de cacho	" 1
2 piezas encaje de algodón sucias	" 5
6 cuchillos ordinarios en	" 2
7 tijeras ordinarias	" 2
6 pares argollas para muger	" 15
29 madejas hilo colorado [ó madejon]	" 4
100 - - - - - trencilla de lana de colores	" \$1
4 docenas mancuernillas de cristal	" 4
1 cuchilla en	" 2
10 docenas botones de seda para traje en	" 2
1 1/2 gruesa - - - de concha en	" 3
1 pieza fioco de seda augusta	" 4
1 - - - - en rebazos	" 1
1 - - - adornos de seda en rebazos	" 4
9 cajitas ojetas á 1/2 c. n.	" 45
17 cutrías romanas en	" 4
24 entorchados en	" 3
48 pizarrines en	" 1
4 frascos de aceite (macassar) en	" 2
20 madejas seda (suelta) en	" 4
8 docenas y 4 cajitas mas fosforos	" 6
6 leontinas c. u. 1 r. en	" 6
2 cadenas de bronce á 2 rs.	" 4
3 piezas sifido en	" \$2
2 - - - sifido de papelillo labrada en	" 4
2 copitas de cristal en	" 1
1 gruesa plumas de acero en	" 3
34 evillas de fierro para pantalón	" 2
4 dedales en	" 4
4 piezas hiladilla en	" 4
4 casquillos para plumas en	" 4
36 pecheras de camisas (en mal estado)	" 4
4 - - - de color en	" 1
1 par de zapatos de hule en	" 6
11 cajas de telen en	" 7
1 madeja de cordones de tomri en	" 1
6 corraduras de bau. en	" 6
20 picaportes de fierro en	" \$2 1/2
13 - - - en	" 6
7 pares mangueñas de fierro en	" 2
1 gruesa botones de hueso	" 11
1 peso de ja. nica	" 4
1 forro de hule (roto)	" 4
Suma. 76-3	

A LOS EXPORTADORES DE CAFE.

Se avisa que los buques de la línea de vapores de Liverpool é Indias occidentales dejarán á Aspinwall por las fechas siguientes en el corriente año para corresponder con cada viaje mensual del vapor *Guatemala*.

El <i>Saladin</i> de Mayo 10 á Mayo 17
— <i>Plantagenet</i> de Julio 10 á Julio 17
— <i>Saladin</i> de Setiembre 10 á Setre. 17
— <i>Plantagenet</i> de Novbre. 10 á Nov. 17

Agencia del vapor *Guatemala* en Puntarenas.

Se vende una casa de adobes, y maderas de cedro, de regular tamaño y con algunas comodidades: con un patreito contiguo á ella, y sus cercos para sembrar, con muy buena agua adentro.

Esta posesion está en el barrio de la Arenilla en la Ciudad de Cartago, y era de los finados Padres del que suscribe.

Para las condiciones del contrato, pueden verse con su dueño, en la Tintoreria de esta Ciudad.

San José, Marzo 12 de 1860.

Miguel G. Molina.